



Honorables

MAGISTRADOS

SALA DE CASACIÓN PENAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Bogotá D.C.

Referencia : Acción de Tutela

Accionante : **Iván Piedrahita Agudelo**

Accionada : Sala de Descongestión Laboral número 1 de la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ LÓPEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula 4.518.429 de Pereira y portador de la tarjeta profesional número 177.502 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor Iván Piedrahita Agudelo de conformidad con poder debidamente aportado al presente escrito, respetuosamente me dirijo ante ustedes para presentar en nombre de mi mandante acción de tutela en contra de Sala de Descongestión Laboral número 1 de la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en relación a la Sentencia SL 2524 – 2020 emitida por dicha corporación el pasado catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), radicación interna 82182, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA; para que como mecanismo definitivo se amparen los derechos fundamentales e irrenunciables del accionante a la **IGUALDAD - DEBIDO PROCESO – SEGURIDAD SOCIAL**, vulnerados por el Estrado de Casación Querellado al **NO CASAR** la sentencia dictada el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral seguido en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.

1. PARTES PROCESALES.

Accionante. - Iván Piedrahita Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.084.261 de Pereira.

Accionada. - Sala de Descongestión Laboral número 1 de la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

2. PETICIÓN.

PRIMERO. - Conceder la protección constitucional invocada a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y seguridad social del accionante.

SEGUNDO. - Dejar sin efecto la sentencia proferida el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) por la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió el recurso extraordinario de casación promovido por Iván Piedrahita Agudelo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

TERCERO. - Ordenar al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia que se profiera por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Decisión, remita a la Sala de Casación Laboral en Descongestión No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo del proceso ordinario laboral de Iván Piedrahita Agudelo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP (Rad. 66-001-31-05-005-2017-00-042-00 (01)).



trabajadores y con base en ello aspira que se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- a reconocer y pagar la prestación económica a partir del tres (3) de marzo de dos mil once (2011), los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas y las costas procesales a su favor.

Refiere que: Nació el tres (3) de marzo de mil novecientos cincuenta y seis (1956), llegando a los cincuenta y cinco (55) años de edad en la misma calenda del año dos mil once (2011); prestó sus servicios como técnico de servicios administrativos a favor del Instituto de Seguros Sociales entre el primero (1º) de septiembre de mil novecientos setenta y siete (1977) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014); para la fecha en que finalizó la relación laboral era miembro activo del Sindicato Nacional de Trabajadores del ISS – Sintraseguridadsocial - ostentando la calidad de vicepresidente de la seccional Risaralda; esa organización sindical y el extinto ISS suscribieron la convención colectiva de trabajo 2001-2004 y en su artículo 98 se previó que el trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos y llegue a los cincuenta y cinco (55) años de edad en el caso de los hombres, tendrán derecho a que se les reconozca pensión de jubilación, requisitos que cumplió a cabalidad, debiéndose reconocer el monto establecido en esa norma; elevó solicitud de reconocimiento pensional ante la UGPP el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), la cual fue resuelta desfavorablemente por parte de la UGPP en la resolución RDP 025004 del veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015).

Al dar respuesta a la demanda la UGPP manifestó que la negativa a reconocer la pensión de jubilación establecida en la convención colectiva de trabajo 2001-2004 estuvo ajustada a derecho, ya que el actor no cumple con los requisitos para obtener ese beneficio. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó "Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido por parte de la UGPP", "Buena fe", "Prescripción" y la "Genérica".

En sentencia del primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la funcionaria de primer grado (*Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira*) determinó que en virtud al Acto Legislativo 01 de 2005, la convención colectiva de trabajo 2001-2004 suscrita entre el extinto ISS y el sindicato de sus trabajadores, perdió vigencia en materia pensional el treinta y uno (31) de julio de dos mil diez (2010), motivo por el que sus trabajadores podían acceder a la pensión de jubilación prevista en el artículo 98, siempre y cuando cumplieran el lleno de los requisitos antes de esa calenda, y como el señor Iván Piedrahita Agudelo no lo hizo, pues cumplió los cincuenta y cinco (55) años de edad en el año dos mil once (2011), no hay lugar a reconocer a su favor la prestación económica.

Por lo expuesto absolvio a la UGPP de las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del señor Iván Piedrahita Agudelo elevó recurso de apelación, manifestando que considera que el pacto suscrito entre el extinto ISS y el sindicato de sus trabajadores consistente en prever el acceso de los trabajadores a la pensión de jubilación bajo las condiciones allí marcadas, tiene una vigencia especial determinada por las partes firmantes y que va más allá del treinta y uno (31) de julio de dos mil diez (2010), más precisamente hasta el año dos mil diecisiete (2017), lo que significa que en ese momento el señor Iván Piedrahita Agudelo adquirió una expectativa legítima que se concretó en el año dos mil once (2011) cuando arribó a los cincuenta y cinco (55) años de edad exigidos en la convención colectiva de trabajo 2001-2004, cuando ya acreditaba más de veinte (20) años de servicios, motivo por el que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación que reclama.

Desarrollada la segunda instancia la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira confirmó la decisión del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, determinando que no hay controversia alguna en torno a los siguientes supuestos fácticos:

1. *Según el certificado de información laboral emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, el señor Iván Piedrahita Agudelo estuvo vinculado como trabajador oficial en el Instituto de Seguros Sociales entre el primero (1º) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1977) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), es decir, que prestó sus servicios en esa entidad durante treinta y siete (37) años y cuatro (4) meses.*

2. *Establece el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el extinto ISS y el sindicato de sus trabajadores*



4. *El ISS y el sindicato de sus trabajadores pactaron que la convención colectiva de trabajo tenía una vigencia de tres (3) años, que inició el primero (1º) de noviembre de dos mil uno (2001) y finalizó el treinta y uno (31) de octubre de dos mil cuatro (2004), y al no haber sido denunciada por ninguna de las partes dentro de los sesenta (60) días anteriores a su vencimiento, la misma se renovó automáticamente, tal y como lo prevé el artículo 478 del C.S.T., lo que significa que para el veintinueve (29) de julio de dos mil cinco (2005) cuando entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, ese acuerdo convencional se mantenía en vigor por ministerio de la Ley.*

Indico la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira que en estos casos había concluido que la convención colectiva 2001-2004 se había extendido hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil diez (2010), la verdad es que de conformidad con las especificaciones hechas por la Sala de Casación Laboral en la referenciada sentencia SL1409 de dos mil quince (2015), ese acuerdo convencional al haberse prorrogado por ministerio de la Ley a partir del primero (1º) de noviembre de dos mil cuatro (2004) y estar vigente para la fecha en que entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, únicamente se extendió **en materia pensional** hasta el vencimiento de esa primera prorroga, que lo fue el treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), tal y como se evidencia en esa misma providencia, cuando el máximo órgano de la jurisdicción laboral señala: *"En ese orden, como quiera que la demandante causó su derecho a la pensión convencional el 31 de agosto de 2007, fecha en la que cumplió 20 años de servicio, es indudable que cualquiera que sea la fecha en que se tome como vigencia de la convención, si la que pactaron las partes, o la del 31 de julio de 2010, señalada por el Acto Legislativo 1 de 2005, lo cierto es que la actora está dentro del rango de cualquiera de las dos, de manera que su pretendida pensión es legítima."*

Manifiesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, que bajo ese entendimiento, le correspondía entonces al señor Iván Piedrahita Agudelo concretar el derecho pensional antes del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), pero como para ese momento tenía cumplidos cincuenta y un (51) años, no resulta posible reconocer a su favor la pensión de jubilación prevista en el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo 2001-2004, siendo del caso señalar, que en todo caso, si la convención en materia pensional se hubiere extendido hasta su límite máximo, esto es, hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil diez (2010), tampoco habría lugar a reconocer el derecho pretendido, ya que para esa fecha el actor no alcanzaba a concretar el derecho ya que sólo contaba con cincuenta y cuatro (54) años de edad.

Infirió la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira que no puede perderse de vista que para el momento en que se suscribió la convención colectiva de trabajo 2001-2004, esto es, el primero (1º) de noviembre de dos mil uno (2001), el Acto Legislativo 01 de dos mil cinco (2005) no se encontraba vigente, lo que permitía que las partes contemplaran la posibilidad de que los trabajadores del ISS pudieran acceder a la pensión de jubilación convencional más allá de los tres (3) años de vigencia de la convención, sin embargo, fue la norma superior constitucional la que se encargó de poner un límite a las expectativas que aquellas disposiciones hubiesen generado, disponiendo como fecha tope para concretar el derecho pensional por esta vía el treinta y uno (31) de julio de dos mil diez (2010).

Para fincar su negativa, se remitió a lo expuesto por la Sala de Casación Laboral desde sentencia de treinta y uno (31) de enero de dos mil siete (2007) con radicación Nº 31000, reiterada en la SL1409 del once (11) de febrero de dos mil quince (2015) radicación Nº 59339, esta última con ponencia del Magistrado Luis Gabriel Mirando Buelvas, en la cuales expresó que como regla general, a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 no resulta lícito acordar en pactos, convenciones colectivas, laudos o acto jurídico alguno, regímenes pensionales diferentes a los establecidos en las leyes que regulan el sistema general de pensiones; pero que no obstante lo anterior, el citado párrafo transitorio 3º estableció en ese sentido un régimen de naturaleza transitoria, en el que se deben distinguir tres situaciones a saber, y que explicó en los siguientes términos:

"a) --El "término inicialmente estipulado" hace alusión al que las partes celebrantes de un convenio colectivo expresamente hayan pactado como el de la duración del mismo, de manera que si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, ese convenio colectivo regiría hasta cuando finalizara el "término inicialmente pactado". Ocurrido esto, el convenio pierde totalmente su vigencia en cuanto a materia pensional se refiere y no podrán las partes ni los árbitros disponer sobre dicha materia en un conflicto colectivo económico posterior.



partes ni los árbitros, entre la vigencia del acto legislativo y el 31 de julio de 2010, pactar o disponer condiciones más favorables a las que están en vigor a la fecha en que entró a regir el acto legislativo.

Quiere decir lo anterior, que por voluntad del constituyente delegado, las disposiciones convencionales en materia de pensión de jubilación que se encontraban rigiendo a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005, mantendrán su curso máximo hasta el 31 de julio de 2010, lo que indica que ni las partes ni los árbitros pueden regular condiciones más benéficas a las estipuladas, pues la voluntad superior les ha prohibido expresamente tratar ese punto.

Es decir, que en lo relacionado con esa materia, la intención legislativa y la del constituyente delegado es la de que sea regulada única y exclusivamente por la ley de seguridad social, la cual tiende a evitar la proliferación de pensiones a favor de un mismo beneficiario y a acabar los dispersos regímenes en ese aspecto, procurando con ello cumplir con los fines y principios que le fueron asignados y que aparecen consignados en el Título Preliminar, Capítulos I y II de la Ley 100 de 1993.”.

Con base en su argumentación, el fallador de instancia confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito con fecha del primero (1ero) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); acto seguido, condenó en costas en dicha instancia a cargo de la parte recurrente.

Ante la decisión adoptada en segunda instancia fue que el accionante interpuso el Recurso Extraordinario de Casación, el cual fue desatado por la Sala de Descongestión Laboral número 1 de la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien profirió la Sentencia SL 2524 – 2020 el pasado catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), radicación interna 82182, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, la cual resolvió no casar la determinación de instancia; para lo anterior, se trae a colación los siguientes apartes de la sentencia invocada:

(...)

Así las cosas, no le asiste razón a la censura en su planteamiento, según el cual, como la reforma constitucional no se refirió a las convenciones colectivas de trabajo que venían renovándose de seis en seis meses, las reglas pensionales que estas contenían persistieron aún después del 31 de julio de 2010. Lo anterior, dado que, como quedó visto, el párrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005, al señalar que *«En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010»*, se refirió precisamente a la hipótesis de la renovación automática del acuerdo colectivo.

De otra parte, en lo atinente al cuestionamiento del recurrente en punto a que la cláusula 98 aludió a las distintas formas de liquidar la prestación, para quienes se jubilen entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2016 y respecto de quienes lo hicieran desde el 1 de enero de 2017, por lo que en su criterio la regla pensional estuvo vigente después del 31 de julio de 2010, no tiene asidero, en la medida que las partes que suscribieron el acuerdo colectivo expresamente establecieron como vigencia del mismo hasta el 31 de octubre de 2004 (artículo 2 de la convención, visible a folio 111). De ahí que, como para cuando empezó a surtir efectos la reforma constitucional se estaba surtiendo la prórroga automática de la convención, las previsiones pensionales allí contempladas perdieron vigencia el 31 de julio de 2010.

En efecto, la Corte al referirse puntualmente al artículo 98 de la convención colectiva de trabajo 2001 – 2004 estimó que, conforme a las previsiones del Acto Legislativo 01 de 2005, perdió vigencia el 31 de julio de 2010, para lo cual dijo:

Ahora bien, si con extremada laxitud la Corte entendiera que lo pretendido por la censura es la revocatoria del fallo acusado en cuanto a la condena por aportes a la seguridad social, y que en su lugar, se conceda el reconocimiento de la pensión convencional y de la bonificación por pensión, habría que decir que el Tribunal al pronunciarse sobre la afectación de las cláusulas convencionales por la expedición del Acto Legislativo No. 1 de 2005, en estricto sentido, no revisó el artículo 98 convencional, aun cuando advirtió que la actora cumplió 20 años de servicio en septiembre de 2013, pues para nada hizo alusión al contenido normativo, por lo que no pudo incurrir en la interpretación errónea de dicha disposición, que fue la modalidad de ataque planteado por la censura.

Pues bien, para dar al traste con el ataque solo basta decir que la decisión del juzgador se encuentra a tono con la línea de pensamiento mayoritaria de esta Corte en cuanto a que la convención colectiva de trabajo del I.S.S. 2001-2004, en lo que atañe al asunto bajo examen, perdió vigencia el 31 de julio de 2010 y, en ese sentido, la actora para dicha data no verificó los supuestos estatuidos en el acuerdo colectivo. (CSJ SL678-2020).



*una misma norma laboral surgen varias interpretaciones sensatas, lo cual implica la escogencia de aquélla que más le favorezca al trabajador» (CSJ SL7882-2015); circunstancia esta que no ocurre en el *sub lite*, dado que, conforme a lo explicado en precedencia y según la jurisprudencia de la Corte vigente a esta fecha, no existe duda en la interpretación de la norma constitucional que regula la temática planteada.*

Por su parte, el principio de favorabilidad es aplicable cuando existe «*duda sobre la aplicación de dos o más normas vigentes de trabajo, que regulan la misma situación fáctica»* (CSJ SL7882-2015); escenario frente al cual no estuvo el Tribunal, en la medida que no existe discrepancia en punto a la norma que regula la vigencia de las reglas pensionales contenidas en la convención colectiva de trabajo. Así las cosas, se descarta la aplicación del referido principio invocado por la parte recurrente.

En consecuencia, pese a la imprecisión del Tribunal en punto a la fecha hasta la cual estuvo vigente el acuerdo colectivo 2001 – 2004, acertó al considerar que, por virtud de lo consagrado en el Acto Legislativo 01 de 2005, la convención colectiva de trabajo perdió vigencia con anterioridad a la fecha en que el actor cumplió la edad de 55 años (3 de marzo de 2011) y, por ende, que no era acreedor a la pensión extralegal reclamada.

Por lo expuesto, no se casará la decisión.

Sin costas en el recurso extraordinario dado que no hubo oposición.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el 9 de mayo de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **IVÁN PIEDRAHITA AGUDELO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.

Sin costas en el recurso extraordinario.

(...)

4. **ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PRESENTE ACCIÓN.**

De la literalidad del artículo 86 de la Constitución Política, emerge palmario que este mecanismo excepcional fue concebido para la protección de los derechos fundamentales, cuando estos han sido amenazados o vulnerados, que no podrá interponerse si la persona tiene o tuvo a su alcance otros medios de defensa judicial, a través de los cuales pudo o puede reclamar y obtener la salvaguarda de esas garantías, como quiera que no es una vía sustitutiva para lograr lo que por aquellos no se pudo o no intentó siquiera conseguir. Es así como se ha indicado, insistentemente, que

«[...] la acción de amparo no se instituyó con el propósito de reemplazar los procesos ordinarios o especiales que llevan implícitos medios de defensa para la salvaguarda de los caros intereses superiores, por cuanto esas herramientas fueron las diseñadas por el legislador para que de ellas hicieran uso los sujetos procesales dentro de cada asunto en particular; así que si el accionante puso en marcha siquiera una sola de éstas, le está vedado formular de manera concomitante la presente vía, porque con ello estaría pretendiendo sustituir al juez natural por el constitucional, siendo que éste nunca se creó con ese objetivo; tal circunstancia lo que pone en evidencia es un comportamiento presuroso, pues es el funcionario que conoce del asunto quien ostenta la potestad, bajo los postulados de la independencia, desconcentración y autonomía, para resolver el conflicto de intereses que se le sometió a su composición» (CSJ STC 10 ago. 2009 Rad. 00189-01, reiterada, entre otras, el 28 ago. 2015, Rad. 01576-01, STC14715-2019, 29 oct. de 2019, Rad 2019-00426-01).

Acorde con esto, en línea de principio, este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial. Sólo, excepcionalmente, es dable acudir a esa herramienta, en los casos en los que el enjuiciador adopte alguna resolución «*con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure 'vía de hecho'*», bajo la hipótesis de que el afectado concurra dentro de un término razonable a formular la queja, y que «*no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo*»



pues consideramos vulnerados la prerrogativa fundamental a la pensión de jubilación, obviándose derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

De manera preliminar se advierte a la Corporación que, el reclamo y posterior examen se circunscribirá al fallo emitido en el trámite del recurso extraordinario, pues fue el que, en últimas, definió lo concerniente a la cuestión ahora rebatida.

Al respecto, ha señalado la jurisprudencia que:

«[...] aunque el quejoso enfila su ataque contra la decisión de primera instancia, en esta sede constitucional es inane detenerse en ella, pues, al haber sido apelada y estudiada por el ad quem, fue sometida a la controversia que legalmente le corresponde ante el juez natural de tal manera que la valoración sobre si se lesionaron los derechos fundamentales invocados debe hacerse frente al pronunciamiento definitivo, so pena de convertir este escenario en una instancia paralela a la ya superada» (CSJ STC, 2 may, 2014, rad. 00834-00, reiterada en STC2242, 5 mar. 2015).

El fallo emitido en el trámite del recurso extraordinario que hoy se debate bajo el amparo constitucional, sostuvo que, de conformidad con lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos para acceder a la pensión debieron acreditarse antes del treinta y uno (31) de julio de dos mil diez (2010), pues así lo contempló la reforma constitucional referida.

De entrada, se advierte que la solicitud de amparo constitucional debe prosperar, pues se observa la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el gestor, tal como pasa a precisarse.

Resulta menester traer a colación lo estipulado por el parágrafo 3º del Acto Legislativo 01 de 2005, que precisó:

«Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010».

Por su parte, el artículo 98 de la Convención Colectiva 2001 – 2004 consagra que:

«El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

- (i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.*
- (ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.*
- (iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio».*

Ahora bien, del periodo de transición citado es posible inferir que las convenciones colectivas perderían vigencia el 31 de julio de 2010, pues el Acto Legislativo así las limitó en el tiempo. Sin embargo, la Sala de Casación Laboral ha sostenido que del parágrafo referenciado se deducen dos postulados, por un lado, «para las disposiciones colectivas que desde antes de su expedición venían rigiendo, [la] vigencia se mantendrá hasta el término inicialmente pactado, que a su vez incluye las prórrogas automáticas que se venían surtiendo». Y por otro, que «para aquellas convenciones que se establecieran entre su fecha de expedición y el 31 de julio de 2010, que no podrán ser más favorables a las que para entonces estuvieran vigentes» (**CSJ SL3635-2020**).

En lo que tiene que ver con el primer aspecto, ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, si bien es cierto que el régimen legal que se establece en el parágrafo 3º del Acto Legislativo 01 de 2005 limita la vigencia de las convenciones colectivas a la fecha de expedición, no obstante, la legislación no establece una fecha límite para la vigencia de las convenciones colectivas.



En orden de lo alegado en el presente asunto, en principio, podría inferirse que la convención colectiva 2001-2004, suscrita por el extinto Instituto de los Seguros Sociales, tenía fuerza hasta el 31 de julio de 2010, es decir, aquellas personas con expectativas de alcanzar la pensión debían cumplir los requisitos establecidos en el artículo 98 *ibidem*, antes de la citada fecha.

Empero, bajo las reglas interpretativas anotadas previamente, no es posible restringir la vigencia de la antedicha convención hasta el 31 de julio de 2010, puesto que como se señaló en el artículo 98, el citado convenio surtió efectos hasta el año 2017. Situación jurídica que fue regulada por el parágrafo tercero del mencionado acto legislativo y, en ese orden, debía acatarse el tiempo de duración pactado entre empleador y el sindicato.

Ahora, examinadas las decisiones proferidas en la vía ordinaria, se establece que el derecho pensional conculado fue negado por cuanto el requisito de la edad se cumplió posterior al treinta y uno (31) de julio de dos mil diez (2010), esto es, el tres (3) de marzo de dos mil once (2011), fecha en la que el accionante cumplió los cincuenta y cinco (55) años de edad por haber nacido en la misma calenda del año 1956, como se ve en la copia de la cédula de ciudadanía del actor, es decir, posterior a la fecha límite impuesta por el parágrafo memorado, asimismo, es preciso rememorar que para dicha calenda ya tenía acumulados treinta y tres (33) años seis (6) meses y tres (3) días de servicios en el extinto Instituto de Seguros Sociales en calidad de trabajador oficial; sin embargo, como quedó expuesto, la misma reforma constitucional impuso que aquellos pactos derivados de las convenciones que tuvieran efectos más allá del 31 de julio de 2010, debían ser obedecidos sin restricción.

En un caso de similares connotaciones, la Sala Civil expresó, respecto del alcance del parágrafo 3º del Acto Legislativo de 2015, que:

«En las condiciones descritas, el problema jurídico que debe resolver la Sala se contrae a dilucidar si la expresión «por el término inicialmente pactado» contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, significa que los nuevos acuerdos convencionales o pactos que rijan al momento de la promulgación de la referida reforma constitucional conservan su vigencia en materia pensional exclusivamente por el tiempo de duración expresamente acordado. O si, por el contrario, respecto de ellos es predictable la prórroga automática de 6 en 6 meses prevista en el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, limitada, en todo caso, hasta el 31 de julio de 2010.»

[...]

«El "término inicialmente estipulado" hace alusión al que las partes celebrantes de un convenio colectivo expresamente hayan pactado como el de la duración del mismo, de manera que si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, ese convenio colectivo regiría hasta cuando finalizara el "término inicialmente pactado". Ocurrido esto, el convenio pierde totalmente su vigencia en cuanto a materia pensional se refiere y no podrán las partes ni los árbitros disponer sobre dicha materia en un conflicto colectivo económico posterior.»

[...]

«Quiere decir lo anterior, que, por voluntad del constituyente delegado, las disposiciones convencionales en materia de pensión de jubilación que se encontraban rigiendo a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, mantendrán su curso máximo hasta el 31 de julio de 2010, lo que indica que ni las partes ni los árbitros pueden regular condiciones más benéficas a las estipuladas, pues la voluntad superior les ha prohibido expresamente tratar ese punto» (CSJ SL12498. Rad. 49768. Reiterado en CSJ STC16185-2018. Dic. 10 de 2018. Rad. 2018-01941).

Aunado a lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el accionante tenía el derecho a la causación de la prestación pensional, en la medida que cumplió el tiempo de servicio (20 años), incluso con suficiente anticipación de la reforma constitucional del dos mil cinco (2005). Y, así las cosas, el derecho en disputa se encontraba en cabeza del actor desde el momento en que se verificaron los veinte (20) años de servicio al interior del ISS, así no tuviese la edad, pues ésta solo era una condición para su exigibilidad.

En reciente oportunidad expuso la Sala especializada de Casación Laboral:

«En lo que concierne a la interpretación concreta de dicha cláusula convencional, para la Corte deriva que el derecho pensional puede ser admisible por los trabajadores que al momento del retiro tengan cumplido el tiempo de



tal prestación es el tiempo de servicios, toda vez que es el trabajo el que genera la merma laboral. La edad simplemente corresponde a una condición futura, connatural al ser humano.

Especificamente, en el marco de las relaciones de trabajo, es un hecho usual, que las pensiones se ofrezcan a los trabajadores como un aliciente a la prestación de los servicios personales en favor de un empleador, de tal suerte que, además de compensar el deterioro laboral, también funcionan como premio a la fidelidad con aquél» (CSJ SL3343-2020. Agosto 26 de 2020. Rad. No. 78303 – Se resalta).

En ese mismo sentido, en un asunto similar, la Sala Civil había expresado lo siguiente:

«En efecto, en el litigio laboral objeto de estudio constitucional, no hay discusión sobre que: i) la demandante nació el 30 de agosto de 1960 y prestó sus servicios personales a Telecartagena S.A. E.S.P. entre el 14 de agosto de 1985 y el 31 de marzo de 2006, es decir, por un poco más de 20 años, y, que ii) el texto convencional del cual se deriva aquella prestación fue suscrita con una vigencia de dos (2) años, a partir del 1º de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2004, la cual se extendió hasta el 31 de julio de 2010, producto de las prórrogas automáticas que se dieron en virtud de lo dispuesto en el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, conforme a lo enunciado en el citado parágrafo transitorio, premisas fácticas a partir de las cuales se puede colegir, sin duda alguna, que para el 14 de agosto de 2005, fecha para la cual la actora cumplió el tiempo de labores exigido por dicha convención colectiva, se causó el derecho pensional pretendido, pues como atrás quedó explicado, la edad solo constituye una condición suspensiva para que este se haga exigible, por lo que incuestionablemente quedó cobijado con la garantía que proporciona aquella normativa constitucional, cuál es la de que "se respetaran los derechos adquiridos".

En tal sentido, como la edad no era un parámetro para edificar la pensión de jubilación extralegal en comento, erró el Cuerpo Colegiado accionado en verificar ese hecho para efectos de determinar el nacimiento del derecho pensional solicitado a la luz del criterio hermenéutico vigente acerca del alcance del parágrafo transitorio 3º del Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que, se reitera, ese dato solo sirve para establecer su exigibilidad, es decir, desde cuando se materializa, más no para definir desde cuando este se generó; en otras palabras, desde cuando se incorporó de modo definitivo al patrimonio de la titular, que lo fue, se insiste, cuando la tutelante cumplió los 20 años de servicio en la empresa demandada, conforme la intelección que actualmente impera en aquél órgano de cierre sobre el reseñado texto convencional» (CSJ STC2716-2020, marzo 12 de 2020. Rad. 2020-00132-01).

De conformidad con lo discurrido, la protección invocada debe acogerse y, en consecuencia, se solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala de Casación Penal, concedan el amparo solicitado, dejando sin efectos el fallo proferido el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), Sentencia SL 2524 – 2020 radicación interna 82182, por la Sala de Descongestión Laboral número 1 de la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ordenando a ésta que, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del expediente respectivo, profiera un nuevo pronunciamiento a través del cual resuelva el recurso extraordinario planteado por el accionante contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en el correspondiente proceso ordinario, con observancia de las consideraciones realizadas por la sala de decisión y el precedente aplicable al asunto.

5. **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Artículo 13, 29 y 48 de la Constitución Nacional; Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 en su artículo 1º numeral 7º.

6. **COMPETENCIA.**

La competencia es suya, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, Decreto 1983 de 2017. Asimismo la competencia de la Sala de Casación Penal en el conocimiento de esta acción constitucional en primera instancia, se encuentra regulada en el artículo 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia - Acuerdo N° 006 de 12 de diciembre de 2002 con sus adiciones y modificaciones aprobadas en el Acuerdo N° 001 de noviembre 10 de 2005 (D. Of. N° 46.143 de 06/01/06) 2-. Acuerdo N° 001 de Feb. 19 de 2009 (D. Of. N° 47.272 de 23/02/09) 3-. Acuerdo N° 1055 de Nov. 22/2017 (D. Of. N° 50.427 de 24/11/17) 4-. Acuerdo N° 1476 de Jul. 30/2020 (D. Of. N° 51.395 de 03/08/20)

7. **MANIFESTACIÓN JURADA.**



Suprema de Justicia dentro del proceso ordinario laboral radicado al número 66-001-31-05-005-2017-00-042-00 (01), lo anterior visible a veintidós (22) folios.

9. ANEXOS.

- Poder digitalizado para actuar.
- Los documentos aducidos como prueba.

10. NOTIFICACIONES

La accionada Sala de Descongestión Laboral número 1 de la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, recibirá notificaciones en las direcciones electrónicas notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co - seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co y a los teléfonos PBX (1) 5622000 Extensiones 1128 – 1130 – 1136 – 1508 – 1510.

El suscrito y el poderdante, las recibiremos en la secretaría de su despacho, o en mi oficina ubicada en el Edificio Santa Bárbara calle 19 número 8 – 58 oficina 402, Celular 3148359464 – Dirección electrónica para notificación judicial **dagabogados@gmail.com**, Pereira – Risaralda.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ LÓPEZ

CC. 4.518.429 de Pereira

T.P 177.502 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico registrado **dagabogados@gmail.com**

DAG abogados

ESPECIALISTAS EN DERECHO
LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Honorables
MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICA – SALA DE DECISIÓN
Bogotá D.C.

Referencia: Poder Especial

IVÁN PIEDRAHITA AGUDELO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pereira, portador de la cedula de ciudadanía número 10.084.261 de Pereira, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFFICIENTE** al Abogado **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ LÓPEZ**, mayor de edad, vecino de Pereira, portador de la cédula de ciudadanía número 4.518.429 de Pereira, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 177.502 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el correo electrónico registrado **dagabogados@gmail.com**, para que en mi nombre y representación interponga **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Descongestión Laboral número 1, en relación a la Sentencia SL 2524 – 2020 emitida por dicha corporación el pasado catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), radicación interna 82182, ponencia de la Honorable Magistrada Dra. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA; para que como mecanismo definitivo se me amparen los derechos fundamentales e irrenunciables a la **IGUALDAD - DEBIDO PROCESO – SEGURIDAD SOCIAL**, vulnerados por el Estrado de Casación Querellado al **NO CASAR** la sentencia dictada el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral seguido en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.

Mi apoderado tiene las facultades generales previstas en el art. 77 del Código General del Proceso y las especiales de recibir, conciliar, desistir, transigir, tachar documentos, renunciar, sustituir y reasumir este mandato.

Atentamente,

IVÁN PIEDRAHITA AGUDELO
CC. 10.084.261 de Pereira

Acepto,

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ LÓPEZ

CC. 4.518.429 de Pereira

T.P 177.502 del Consejo Superior de la Judicatura



